

Recurso de Revisión: 03384/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03384/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/CHICONCU/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o indistintamente el SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1. monto total del evento realizado con motivo de las fiestas patrias (TODO lo referente a este evento ejemplo adornos, cenas, contratación de elenco musical, lonas, sillas, trajes de reinas y princesas, etc.)

2. imagen en pdf simple del acta de cabildo donde se aprueba el monto total a erogar por concepto de fiestas patrias.

3. imagenes en pdf de todas las polizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores, comite de adquisiciones, evidencias fotográficas de todos los gastos realizados para evento de fiestas patrias."

2. **Prórroga.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó a la persona que el periodo para dar contestación a su solicitud de acceso a la información pública se extendió por periodo de siete días.

2. **Respuesta.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en la entrega de un acuerdo de clasificación de la información reservada, como se muestra a continuación.



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION DEL TIPO
RESERVADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DE CHICONCUAC.**

COMTRANS/CHIC/ACUERDO/004/2016

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
CHICONCUAC, POR EL QUE SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN DEL TIPO
RESERVADA TODA LA INFORMACION CONTABLE RELATIVA A LOS MESES
DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

Que el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XX, XXIV, 4, 6, 7, 8, 45, 47, 48, 49 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 151, 152, 163 fracciones II, V y 154 del Bando Municipal del Municipio de Chiconcuac, para dentro de sus atribuciones las de establecer el criterio para realizar la clasificación de información, así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a sus funciones ciudadanas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que en el punto número 5 del orden del día de la segunda sesión ordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, fue presentada, sometida a discusión y aprobada la clasificación de información del tipo reservada toda la Información Contable Relativa a los meses de Agosto y Septiembre del año dos mil dieciséis. Por lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Derivado de los libros de solicitud números 00029/CHICONCUAP/2016, 00030/CHICONCUAP/2016, 00033/CHICONCUAP/2016 y 00034/CHICONCUAP/2016 se emite el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 49 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 122 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en respuesta a las solicitudes números 00029/CHICONCUAP/2016, 00030/CHICONCUAP/2016, 00033/CHICONCUAP/2016 y 00034/CHICONCUAP/2016 se clasifica como información del tipo reservada toda la Información Contable Relativa a los meses de agosto y septiembre, ya que la divulgación de la misma pudiera causar un perjuicio significativo tomando en cuenta lo que señala el artículo 140 fracción VI de la ley citada en este punto, toda vez que dicha información se encuentra dentro de la carpeta de investigación con número de NUC: TEX/TEX/ESX/025/072334/16/10 y con número de NIC: TEX/TEX/DO/MP/019/019/16/10, tramitada ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE DE LA FISCALIA DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, y con el fin de no afectar el sano desarrollo de la investigación, si esta información se diera a conocer podría ocasionar daño o alteración dentro del proceso y por lo tanto se debe a afectar la administración de justicia. Por otra parte el acceso a dicha información pudiera generar que esta se utilizara de manera indebida, es por esto que se ha realizado lo conducente para la limitación de dicha información, teniendo presente que no es una restricción total de dicho documento, pues únicamente se reserva dicha información Contable relativa a los meses de Agosto y Septiembre del año dos mil dieciséis en tanto se resuelve la carpeta de investigación antes señalada.



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

'2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente'

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece el periodo de cinco años para que esta información sea reservada, sin embargo por la naturaleza de un procedimiento del tipo laboral, lo anterior teniendo en cuenta que este plazo de reserva es necesario toda vez que subsistan las causas que le dan origen a esta información, que es el auge de un procedimiento del tipo laboral.

Así lo acordó el Pleno del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, en su segunda sesión ordinaria de dos mil dieciséis, celebrada el veinticuatro de octubre del presente año, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

La Titular la Unidad de Transparencia Y Presidenta
Del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac
Lic. Semirámie Buendía Reyes

El Secretario del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac,
Lic. César Ulises Ceballos Soriano

El Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac,
M. en D. José Virgilio Venegas Delgado.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la informacion fue negada"

b) Motivos de inconformidad.

"la informacion fue negada, y se desea conocer los monmtos erogados por fiestas patrias asi como apoyo de fiestas religiosas"

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado presentó un informe justificado, el cual se muestra a continuación por ser relevante para la resolución.



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

Recurso de Revisión

NUMERO: 03384/INFOEM/IP/RR/2016

INFOEM,

C. COMISIONADO DEL INFOEM.

SEMIRAMIS BUENDIA REYES, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chiconcuac, vengo a rendir mi informe justificado sobre el asunto que nos ocupa, relacionado con la solicitud número 00030/CHICONCUA/IP/2016, por lo que paso a exponer:

PRIMERO. En la solicitud número 00030/CHICONCUA/IP/2016, en la cual el solicitante se inconformó indicando que: "la información fue negada, y se desea conocer los montos erogados por fiestas patrias así como el apoyo de fiestas religiosas."

SEGUNDO. Dentro de la solicitud pidió la información de la siguiente manera: "1. monto total del evento realizado con motivo de las fiestas patrias (TODO lo referente a este evento ejemplo adornos, conas, contratacion de elenco musical, lánas, sillas, trajes de reinas y princesas, etc.) 2. Imagen en pdf simple del acta de cabildo donde se aprueba el monto total a erogar por concepto de fiestas patrias. 3. Imágenes en pdf de todas las polizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores, comita de adquisiciones, evidencias fotográficas de todos los gastos realizados para evento de fiestas patrias."

Por lo que a la solicitud, hago mención que se realizó un acuerdo de clasificación de reserva de información confiable, respecto de los meses de agosto y septiembre, toda vez que existió una Carpeta de Investigación con número de NUC: TEX/TEX/TEX/025/0723334/18/10 y con número de NIC: TEX/TEX/COMPI/018/010/18/10, la cual está tramitada ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Trámite de la Fiscalía de Texcoco, Estado de México, por hechos ocurridos en fecha cinco de octubre del presente año, en los cuales personas ajenas al personal de la presente administración irrumpieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ingresando a las oficinas de Tesorería Municipal, tal acto dio como consecuencia que se extraviaran documentos como facturas, tickets, entre otros; y que se dañaran las bases de datos que se contenían en el Sistema Integral de Contabilidad denominado Progress y por consecuencia se bloqueó el acceso al sistema; siendo que hasta esa fecha no se crearon los respaldos correspondientes a los meses de agosto y septiembre, dando como consecuencia que no se cuente con la información solicitada y se realizará la clasificación de reserva de la misma para no entorpecer las investigaciones necesarias dentro de la carpeta a la que se hace mención, en lo que se realiza dicha reparación.



En cuanto al acta de cabildo, el es bien es cierto que no se le dio información alguna al solicitante de dicho punto, es la cuestión que en este momento hago mención que no existe ninguna acta de cabildo donde se apruebe el monto total para las fiestas patrias del presente año. Para lo cual se realizará un acuerdo de inconsistencia de dicha información para dar respuesta a lo que se ha solicitado, ya que no obra en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento alguna acta que contenga lo solicitado.

TERCERO.- Por otra parte dentro de su inconformidad el quejoso indica "apoyo de fiestas religiosas", si bien es cierto dentro de su solicitud, jamás se hizo mención de ningún apoyo de fiestas religiosas, como se puede observar en el acta de sesión que anexo al presente Informe Justificado y que fue reimpreso en la misma fecha que se realiza el presente, por lo cual es inexistente la solicitud de dicha información, por lo cual nunca existió la obligación de entregar información distinta a la requerida en el acta de Sesión de Información Pública.


Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. COMISIONADO, atentamente pido:

UNICO.- Tome en consideración este informe justificado y su anexo, asimismo resuelva a favor de este H Ayuntamiento, ya que por caso fortuito no se logra otorgar la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

Chiconcuac, Estado de México a 23 de noviembre de 2018.


C. SEMIRAMIS BUENDÍA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que el recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no formuló alegatos y no presentó pruebas.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el cuatro de noviembre del mismo año, esto es, al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en virtud de que la fecha de respuesta se realizó en día sábado, se tiene por notificada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; es así que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado la información contable le fue negada, lo cual, se advierte en la respuesta que fue con motivo de la clasificación de información realizada por éste.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si la clasificación en la modalidad de reservada realizada por el Sujeto Obligado es procedente.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Revisar si el Sujeto Obligado modificó su respuesta respecto a alguno de los requerimientos formulados por la persona que solicitó la información.
- B. Analizar si respecto a la información contable opera la reserva de información que realizó el Sujeto Obligado.

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el caso, la persona solicitó tres requerimientos, los cuales pueden ser divididos en dos tipos de información. Un primer requerimiento se trata del acta de cabildo en donde se aprobara el monto total que se erogó con motivo de las fiestas patrias; en segundo lugar, dos requerimientos que tratan sobre información contable, a saber en la solicitud de acceso a la información pública pidió: (i) el monto total del evento de las fiestas patrias y (ii) las pólizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores, el comité de adquisiciones, la evidencia fotográfica de todos los gastos realizados.

Es importante la división establecida en el párrafo anterior debido a lo que alega el Sujeto Obligado en su respuesta y en su informe justificado.

Por razones metodológicas en el estudio de esta resolución se tratará primero lo correspondiente al acta de cabildo y con posterioridad a la información contable.

a) Estudio del requerimiento consistente en el acta de cabildo.

Como se mencionó con anterioridad, la persona requirió el acta de cabildo donde se hayan aprobado los gastos de las fiestas patrias. Sobre este primer punto de la solicitud de acceso a la información pública el Sujeto Obligado no dio contestación en su respuesta, debido a que se limitó a señalar que la *información contable* se encontraba reservada.

Sin embargo, con posterioridad en el informe de justificación manifestó lo siguiente:

“En cuanto al acta de cabildo, si bien es cierto que no se le dio la información alguna al solicitante de dicho punto, es la cuestión que en este momento hago mención que no existe ninguna acta de cabildo donde se apruebe el monto total para las fiestas patrias de este año.”

Primer párrafo de la segunda página del informe justificado

Conforme a lo anterior este Instituto considera que el Sujeto Obligado modificó su respuesta sobre este punto, la cual, queda sin materia al haber un pronunciamiento por parte de aquel respecto al requerimiento que le fue solicitado; en consecuencia conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se debe sobreseer este punto.

Es relevante señalar que este Órgano Garante estima que opera el sobreseimiento con la sola manifestación del Sujeto Obligado en el sentido que no generó la información tomando en cuenta que según lo que establece la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México los cabildos son órganos deliberantes que sesionan una vez al menos cada ocho días y de manera extraordinaria cada vez que sea necesario, sin que se detecte en alguna prescripción de este ordenamiento jurídico una obligación a cargo del Municipio de aprobar mediante acta de cabildo el monto que se debe gastar para un determinado evento.

En este sentido, al no ser una obligación del Municipio aprobar en un acta de cabildo el monto que se gastó con motivo de las fiestas patrias, y aunado a que el Sujeto Obligado informó que no se realizó este acto; es procedente decretar el sobreseimiento de este punto.

A mayor abundamiento, el núcleo central del acceso a la información pública consistente en poner a disposición de las personas los documentos que obren en las Instituciones y Dependencias del Estado de México, incluidos los Ayuntamientos, así el derecho de acceso a la información pública no implica la generación de los documentos en los términos que se les solicite, cuestión que ha sido corroborada en el criterio 9/10 con rubro: **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el que se argumenta lo siguiente

“Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”

En el fondo la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el Sujeto Obligado informó que no existe la información donde se haya aprobado por medio de un acta de cabildo el monto que debía erogarse con motivo de las fiestas patrias.

En consecuencia, la información sobre la que se omitió información en un inicio por parte del Sujeto Obligado ha quedado corregida con el pronunciamiento realizado por éste en su informe de justificación; así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia

proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos¹.

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de

¹ Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se transcribe a continuación para mayor claridad del argumento

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”²

² Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

b) Estudio sobre los requerimientos de información contable

Según se expuso previamente, este apartado tiene como objetivo analizar los requerimientos formulados por la persona, consistentes en: (i) *"el monto total del evento realizado con motivo de las fiestas patrias (TODO lo referente a este evento ejemplo adornos, cenas, contratación de elenco musical, lonas, sillas, trajes de reinas y princesas, etc.)"* y (ii) *"imagenes en pdf de todas las polizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores, comite de adquisiciones, evidencias fotográficas de todos los gastos realizados para evento de fiestas patrias."*

Ahora bien, del análisis realizado al recurso de revisión se observa que el recurrente se queja porque considera que se le niega la información de los montos erogados por las fiestas patrias y las fiestas religiosas.

En este sentido, debe establecerse que en la solicitud de acceso a la información pública únicamente requirió información concerniente a las fiestas patrias, por lo que la inconformidad que pretende hacer valer respecto a que no le fue entregado la información sobre las fiestas religiosas es improcedente en virtud de que no fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública.

Esta determinación tiene un refuerzo jurídico en el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con rubro: **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, el cual, señala lo siguiente:**

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de

revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por este motivo, este Instituto se limita a realizar la revisión de la información solicitada con relación al evento de fiestas patrias que se refirió en la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre esta información el Sujeto Obligado se pronunció en diferente forma en su respuesta y en el informe justificado. En el primero remitió al ciudadano un Acuerdo de Clasificación de la Información en la modalidad de reservada en la que expresa como motivo fundamental de esa decisión el siguiente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 122 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en respuesta a las solicitudes números 00029/CHICONCU/PI/2016, 00030/CHICONCU/PI/2016, 00033/CHICONCU/PI/2016 y 00034/CHICONCU/PI/2016 se clasifica como información del tipo reservada toda la información Contable Relativa a los meses de agosto y septiembre, ya que la divulgación de la misma pudiere causar un perjuicio significativo tomando en cuenta lo que señala el artículo 140 fracción VI de la ley citada en este punto; toda vez que dicha información se encuentra dentro de la carpeta de investigación con número de: NUC: TEX/TEX/TEXSX/025/0723334/16/10 y con número de NIC: TEX/TEX/00/MP/10/019/018/16/10, tramitada ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA MESA PRIMERA DE TRAMITE DE LA FISCALIA DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, y con el fin de no afectar el sano desarrollo de la investigación, si esta información se diera a conocer podría ocasionar daño o alteración dentro del proceso y por lo tanto llegase a afectar la administración de justicia. Por otra parte el acceso a dicha información pudiese generar que esta se utilizara de manera indebida, es por ello que se ha realizado lo conducente para la limitación de dicha información, teniendo presente que no es una restricción total de dicho documento, pues únicamente se reserva dicha información Contable relativa a los meses de Agosto y Septiembre del año dos mil dieciséis en tanto se resuelve la carpeta de investigación antes señalada.

Sintetizando, el Sujeto Obligado expresa que la información contable correspondiente a los meses de agosto y septiembre se encuentra dentro de una carpeta de investigación tramitada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Tramite de la Fiscalía de Texcoco en el Estado de México.

Posteriormente, en su informe justificado señaló lo siguiente.

Por lo que a la solicitud, hago mención que se realizó un acuerdo de clasificación de reserva de información contable, respecto de los meses de agosto y septiembre, toda vez que existe una Carpeta de Investigación con número de NUC: TEX/TEX/TEX/025/0723334/16/10 y con número de NIC: TEX/TEX/COMP/019/019/16/10, la cual esta tramitada ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Trámite de la Fiscalía de Texcoco, Estado de México, por hechos ocurridos en fecha cinco de octubre del presente año, en los cuales personas ajenas al personal de la presente administración irrumpieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ingresando a las oficinas de Tesorería Municipal, tal acto dio como consecuencia que se extraviaran documentos como facturas, tickets, entre otros; y que se dañaran las bases de datos que se contenían en el Sistema Integral de Contabilidad denominado Progress y por consecuencia se bloqueó el acceso al sistema; siendo que hasta esa fecha no se crearon los respaldos correspondientes a los meses de agosto y septiembre, dando como consecuencia que no se cuente con la información solicitada y se realizará la clasificación de reserva de la misma para no entorpecer las investigaciones necesarias dentro de la carpeta a la que se hace mención, en lo que se realiza dicha reparación.

En lo fundamental del texto insertado, el Sujeto Obligado indica dos cosas que son de interés para la resolución de este asunto:

- (i) Que por hechos ocurridos el día cinco de octubre de dos mil dieciséis donde personas ajenas a la administración municipal ingresaron a la tesorería, se extraviaron documentos contables, tales como: facturas, tickets, entre otros.
- (ii) Que la información contable se almacena en el Sistema Integral de Contabilidad denominado Progress, siendo que la fecha no se crearon respaldos correspondientes a los meses de agosto y septiembre, además de que informa que se está realizando la reparación correspondiente del Sistema.

Respecto a lo informado por el Sujeto Obligado, este Instituto considera que hay dos versiones sobre lo que sucedió con la información solicitada: a) que la documentación contable fue remitida a la carpeta de investigación que menciona el Sujeto Obligado y b) que la documentación o parte de la documentación que le fue requerida se extravió con motivo de los hechos que señala en su informe justificado.

En este sentido, en el primer supuesto, este Órgano Garante considera que no correspondía aplicar una clasificación de información reservada, toda vez que ello

implicaría que el Sujeto Obligado la posee en sus archivos conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Es claro que solo se puede clasificar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, lo cual en este caso no se actualiza debido a que señaló que la documentación obra en una carpeta de investigación integrada en el Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite de la Fiscalía de Texcoco en el Estado de México. En este caso el Sujeto Obligado debió de haber realizado el procedimiento y la declaratoria de inexistencia conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso no es necesario realizar una desclasificación de la información por el simple hecho que ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado, más bien este Instituto entiende que el Sujeto Obligado adoptó un procedimiento erróneo dentro del derecho de acceso a la información pública, ya que lo que correspondía era aplicar lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, en el segundo de los supuestos que informó el Sujeto Obligado, esto es, que la información fue extraviada por causa de personas ajenas a la administración, no queda claro si toda la información que le fue requerida se extravió, o bien, solo una parte de esa información esta extraviada.

En cualquier caso, si el Sujeto Obligado argumentó que no cuenta con la información debido a que esta extraviada la documentación que se le requirió debe

proceder en los mismos términos que fueron dados anteriormente, esto es, debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda vez que se actualiza el hecho de que poseyó la información, pero con posterioridad no obra en sus archivos.

En resumen, cualquiera que sea el supuesto por el cual no posee la información, lo cierto es que conforme a la legislación en la materia debe realizar una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Antes, lo expuesto con anterioridad no debe de operar en forma automática, sino que el Sujeto Obligado debe aplicar las medidas necesarias para localizar la información y en caso de encontrar ésta debe de entregarla porque se trata de información que pudiera estar vinculada con las obligaciones de transparencia, tales como las establecidas en las fracciones XI, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que mencionan lo siguiente:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

Hay razones para pedir que se realice una búsqueda de la información solicitada si tomamos en consideración lo que manifestó el Sujeto Obligado en su informe al momento en que dijo que la información contable estaba contenida en las bases del Sistema Integral de Contabilidad denominado Progress, al cual se estaba reparando.

Así, es posible que al día de la fecha de la notificación de la resolución, se haya efectuado lo necesario para recuperar la información que le fue requerida por la persona que ingresó la solicitud de acceso a la información pública y dado que es de carácter público deberá de realizar su entrega, toda vez que refleja el ejercicio del gasto público:

Aún más, no debe perderse de vista que parte de la información que se le requirió al Sujeto Obligado además de ser pública se debió enviar al Órgano Superior de Fiscalización, al menos aquella correspondiente al mes de agosto, conforme a lo que está previsto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que señala lo siguiente.

"TITULO CUARTO

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION

CAPITULO PRIMERO


DE LAS CUENTAS PUBLICAS

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

En correlación con el dispositivo que se ha señalado, el Órgano de Fiscalización en el Estado de México expidió los Lineamientos para la integración del informe mensual 2016 en los cuales se puede observar que tanto el disco 1 y el disco 5 que se entrega por parte de los Ayuntamientos a ese ente fiscalizador hay información que requirió la persona y que pueden obrar en los archivos del Sujeto Obligado por tratarse de información que concentró, archivo y envió de manera electrónica.

En los discos que se mencionan la información que los integra es la siguiente, según lo establecido en los Lineamientos a los cuales se ha hecho referencia.


Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Entidades Municipales

FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONCEPTO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	OCAS	DE	MAVIZO	ENCUETZ
1	ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
5	ESTADO DE ASERACION EN LA FISCALIDAD PUBLICA	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
6	ESTADO DE CANCELACION DE EFECTIVO	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
7	ESTADO DE CANCELACION EN LA SITUACION FINANCIERA	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
8	ESTADO ANALITICO DEL ACTIVO	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
9	ESTADO ANALITICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
10	BALANZA DE COMPARACION A NIVEL FACTOR	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
11	BALANZA DE COMPARACION DETALLADA	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
12	BALANZA SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
13	CUENTA GENERAL DE PLAZOS	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
14	EXPONENCIONES FINANCIERAS	3.4.Y.5	4.3.Y.11	4.5.Y.9	4.18.Y.18	29.Y.21
15	ANÁLISIS DE ANTICIPACION DE SALDOS	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21
16	RELACION DE DOCUMENTOS POR PAGAR	1.2.Y.3	10.11.Y.12	7.8.Y.8	4.18.Y.18	29.Y.21



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Compliance Financiera
 Subdirección de Planeación e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Inspección de Salidas Municipales



	CONTENIDO GENERAL	AYUNTAMIENTO	FIRMAS REQUERIDAS*			
			ODAS	OSP	MAJICE	ENCAPDSE
3	IMPORTE MENSUAL DE COPAS POR CONTRATO	3,239.6	6,307.32	6,787.9	NA	20921
4	IMPORTE MENSUAL DE APORTE	3,239.6	6,307.32	6,787.9	NA	20921
5	IMPORTE MENSUAL DE AGUACAPES Y PANTOFEROS	3,239.6	6,307.32	6,787.9	6,307.32	20921
CONCEPTIVO						
CONCEPTO 4						
1	MÓNEDA GENERAL DEL 15 AL 15 DEL MES	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
2	MÓNEDA GENERAL DEL 16 AL 31 DEL MES	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
3	IMPORTE DE TERNEREROS MENSUALES AL PERSONAL DE SERVICIOS MUESTRA Y SUBSERVICIOS	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
4	IMPORTE DE ALTA Y BAJA DEL PERSONAL	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
5	COMPONENTES FISCALES ESCUELAS POR INTERNET POR CONCEPTO DE ESCUELAS	NA	NA	NA	NA	NA
6	COMPONENTES FISCALES ESCUELAS POR INTERNET POR CONCEPTO DE ESCUELAS	NA	NA	NA	NA	NA
7	COMPONENTES FISCALES ESCUELAS POR INTERNET POR CONCEPTO DE ESCUELAS	NA	NA	NA	NA	NA
8	EMBAJADOR DE BUENOS	NA	NA	NA	NA	NA
9	EMBAJADOR DE BUENOS	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
CONCEPTIVO 5						
1	PÁGINA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
2	PÁGINA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,473	6,946	6,946	6,946	20921
3	PÁGINA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,473	6,946	6,946	6,946	20921

Por las razones dadas, es procedente, en primer lugar, pedir la entrega de la información en atención a que pueden existir pólizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores y comité de adquisiciones de todos los gastos realizados para evento de fiestas patrias. No así de las evidencias fotográficas donde se encuentren plasmados los gastos, toda vez que éstas normativamente no son una obligación de que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Respecto al requerimiento concerniente al monto total del evento de fiestas patrias en el cual se incluyeran diversos conceptos, tales como adornos, cenas, contratación de elenco musical, lonas o sillas.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado debe de pronunciarse sobre la existencia o no de un documento que en donde se advierta la información requerida; esto con independencia de lo que se ordenará con relación a las pólizas, facturas y contratos ya que derivado de la posible inexistencia o parte de la inexistencia de

estos documentos la persona no podría llegar a conocer el monto total que erogó el Municipio por ese evento.

Así, es necesario conocer y entregar a la persona esta información en caso de que se haya generado *ex profeso* algún documento, tal como podría ser un acuerdo del Presidente Municipal o autorización del Director de Administración.

No se desconoce que la persona requirió la información en formato PDF, al respecto el Sujeto Obligado de tener la información en el formato señalado procurará la entrega en éste, pero no está obligado a realizarlo de esta manera en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que informa sobre el hecho de que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y *en el estado en que se encuentre*, por lo cual se procederá en esta forma al garantizar el derecho del solicitante.

Por otro lado, la información de la cual se habrá pedir la entrega puede constar en documentos que contengan información pública y datos que ameriten ser clasificados como *confidenciales*, por tal motivo el Sujeto Obligado deberá de realizar las versiones públicas necesarias.

Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe

cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción II, 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00030/CHICONCU/IP/2016.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva y entregue al recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense en versión pública la siguiente información:

- A. Monto total del evento realizado con motivo de las fiestas patrias, el cual debe incluir los gastos por ejemplo de adornos, cenas, contratación de elenco musical, lonas, sillas, trajes de reinas y princesas, etcétera.
- B. Todas las pólizas de egresos, facturas, contratos, datos fiscales de proveedores, documentos del comité de adquisiciones y evidencias fotográficas de todos los gastos realizados para el evento de fiestas patrias.

Para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas, mismo que también se hará de conocimiento del recurrente.

Para el caso que la información solicitada en el inciso B de este resolutivo, salvo de las evidencias fotográficas, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá declararse la inexistencia de la información, previo acuerdo del Comité de Transparencia y notificarlo al recurrente.

En el caso de no contar con evidencias fotográficas de los gastos realizados con motivo de las fiestas patrias y un documento que refleje la información referida en el inciso A, bastará con que así lo notifique al recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)